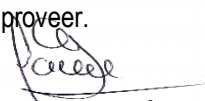


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. marzo siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado febrero 13 del año actual, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 16 de febrero del presente año se surtió la notificación personal a través de correo electrónico al demandado. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 22,23,23, 26,27,28 y 29 de febrero y 01,04,05 y 06 de marzo del año 2024.

Días inhábiles: 24,25 de febrero del año 2024 y 02 y 03 de marzo del año 2024.

Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 327
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 255724089001-2024-00052-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ (C.C. 860002964-4))
Ejecutado:	JUAN JOSÉ HOYOS RUBIO (C.C. 1.022.406.950)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de manera personal y a través del correo electrónico, el día 16 de febrero hogaño, entendiéndose la notificación surtida el 21 siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Pagaré No. 557598141

Por concepto de **capital** la suma de \$ 42.203.243.

Por la suma de \$ 4.667.061, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 07 de enero de 2023 al 19 de enero de 2024.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado personalmente, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda

no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 13 de febrero/2024, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

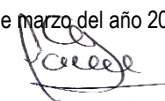
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860002964-4), contra el señor JUAN JOSÉ HOYOS RUBIO (C.C. 1.022.406.950), tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.344.000) al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 027 del 11 de marzo del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
